



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01081-2016-PA/TC
AREQUIPA
DAVID OCTAVIO ROJAS QUISPE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Octavio Rojas Quispe contra la resolución de fojas 190, de fecha 26 de enero de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03694-2010-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2011, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo mediante la cual el actor solicitó que se le otorgara pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria, la Ley 26790, por padecer de hipoacusia neurosensorial y neumoconiosis. El Tribunal argumentó que las normas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) vigentes establecen que se otorga dicha pensión de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad laboral en una proporción igual o superior al 50 %. En el caso examinado, el demandante demostró tener una incapacidad inferior al mínimo indicado en las dos enfermedades.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03694-2010-PA/TC, porque el actor solicita una pensión de invalidez por enfermedad profesional dentro de los alcances de la Ley 26790, para lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01081-2016-PA/TC
AREQUIPA
DAVID OCTAVIO ROJAS QUISPE

adjunta el certificado de evaluación expedido por la comisión médica de incapacidad del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza del Ministerio de Salud Arequipa (f. 5), de fecha 5 de noviembre de 2014, mediante el cual se deja constancia de que padece de hipoacusia neurosensorial, lumbalgia y espondiloartrosis con 60 % de menoscabo global.

4. No obstante ello, en el Proveído 060-2015-GRA/GRS/GR-HRHD-DG-DMFR, de fecha 13 de agosto de 2015 (f. 129), se precisa que el recurrente presenta un 25 % de menoscabo por el padecimiento de hipoacusia neurosensorial, esto es, menos del 50 %. Asimismo, respecto a las enfermedades de lumbalgia y espondiloartrosis, en las que se presenta un porcentaje de solo 35%, tampoco se acredita el nexo de causalidad con la labor realizada como mecánico soldador y electricista.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL